



Roj: **STSJ ICAN 2449/2017 - ECLI:ES:Tsjican:2017:2449**

Id Cendoj: **35016330022017100261**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **28/07/2017**

Nº de Recurso: **23/2015**

Nº de Resolución: **303/2017**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VARONA GOMEZ-ACEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000023/2015

NIG: 3501633320150000044

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000303/2017

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Obdulio OCTAVIO ESTEVA NAVARRO

Demandante Rebeca OCTAVIO ESTEVA NAVARRO

Demandado CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. CÉSAR JOSÉ GARCÍA OTERO

Magistrados

D./D^a. EMMA GALCERÁN SOLSONA

D./D^a. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de julio de 2017.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Las Palmas, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000023/2015, interpuesto por Dña. Rebeca y D. Obdulio , representado por el Procurador de los Tribunales D. OCTAVIO ESTEVA NAVARRO y dirigido por el Abogado D. EDUARDO MORENO HENRIQUEZ, contra la CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL, SOSTENIBILIDAD Y SEGURIDAD, habiendo comparecido, en su representación y defensa el Letrado del SERV. JURÍDICO CAC LP, versando sobre



Urbanismo y Ordenación del Territorio. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO, se ha dictado, la presente sentencia con base en los siguientes

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de Recurso el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, adoptado en Sesión De 29/07/14, publicado en El BOP N° 152 De 26/11/14, que aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Supletorio De Yaiza.

SEGUNDO.- La representación de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho acto, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a ella e interesando una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

CUARTO.- Se recibió el proceso a prueba, practicándose la admitida y formulando las partes conclusiones escritas, por lo que concluido el procedimiento, se señaló día para votación y fallo del presente recurso.

Se han observado las prescripciones legales que regulan la tramitación del recurso, cuya cuantía se fijó como indeterminada.

Es ponente el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO, que expresa el parecer de la Sala.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los breves antecedentes necesarios para resolver el recurso son los siguientes:

- Los demandantes son propietarios de una vivienda en la URBANIZACIÓN001 , T.M, Yaiza.
- En el anterior PGOU de Yaiza de 1973, clasificaba el suelo como de reserva urbana y en 1974 se aprobó el Plan especial de Cortijo Viejo adaptado al PIO de Lanzarote en 1998.
- En el año 2002 se ejecutó la urbanización y se conformó la entidad urbanística "Unión para la conservación de URBANIZACIÓN001 ".
- El Plan General de Ordenación Supletorio de Yaiza objeto de recurso clasifica y categoriza la parcela en cuestión dentro del Suelo Urbano No Consolidado.

Con tales antecedentes se formula demanda en la que termina solicitando se solicita "dictar Sentencia por la que se declare la nulidad del Plan General de Ordenación impugnado, en cuanto a las determinaciones que afectan a la propiedad de mis representados recogidas en esta demanda, con los siguientes pronunciamientos:

- Anular la categorización como Suelo Urbano No Consolidado de la parcela donde se ubica la vivienda de mis representados, en la CALLE001 , núm. NUM002 , de la URBANIZACIÓN001 , en el municipio de Yaiza, Lanzarote.
- Reconocer el carácter de Suelo Urbano Consolidado de la parcela donde se ubica la vivienda de mis representados, en la CALLE001 , núm. NUM002 , de la URBANIZACIÓN001 , por concurrir los requisitos establecidos en el arto 50 y 51 del TR-LOTENC'OO, categorizándolo como tal en el Plan General de Ordenación Supletorio de Yaiza.

A tal fin y entre otras consideraciones aporta informe pericial, ratificado en juicio, en el que se alcanzan las siguientes conclusiones:

"La parcela objeto de estudio, situado en lo CALLE001 n NUM002 , parcela n. NUM003 del Plan Especial Cortijo Viejo, se encuentra edificado con uno vivienda unifamiliar aislada de dos plantas sobre rasante y planto sótano, la cual cuenta con licencia de primera ocupación y cédula de habitabilidad.

- La calle donde se encuentre la vivienda cuenta con suministro eléctrico, suministro de agua, red de saneamiento, red de telefonía, alumbrado público, acceso asfaltado encintado de aceras y red de riego.
- La parcela objeto de estudio en este dictamen, se encuentra urbanizada al nivel necesario para poder considerar que el suelo que la contiene es urbano consolidado por la urbanización, si a esto se une, que la misma se encuentre edificada, con construcción ejecutado desde el año 2006, que cuenta con los boletines de agua y luz correspondientes y que paga su Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, podemos concluir que a todos los efectos se trata de un SUELO URBANO CONSOLIDADO, Y no de un suelo urbano no



consolidado como la clasifica el Plan General de Ordenación Supletorio de Yaiza, aprobado el 29 de julio de 2014.

La abogada de la Administración demandada, se opone a la demanda en base esencialmente a una certificación municipal en la que por lo que ahora importa se recoge lo siguiente:

"4.1. Obras de Urbanización:

4.1.1 En fecha 23 de diciembre de 2.003, la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Yaiza realiza un Informe Técnico emitido por Don Alfredo Morales Armas, Aparejador de la Oficina Técnica, (Reg. Salida de la O.T. nº 187 de 23112/2003) con relación a la situación urbanística de la URBANIZACIÓN001 en el que aparece lo siguiente:

"Realizada visita para la inspección ocular de la URBANIZACIÓN001 se aprecia el estado actual de la misma en los siguientes puntos.

2. Que efectivamente todos los viales de la urbanización están abiertos al público y en servicio.

3. Dicha urbanización está dotada de todos los servicios, acceso rodado, abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales, teléfono, suministro de energía eléctrica y alumbrado público "

4º Las obras de infraestructura de la urbanización están finalizadas. "

4.1.2 Con referencia al tratamiento y delimitación de las Zonas Verdes Públicas (Z. V.P.) no consta ocupación de las mismas por particulares, observándose además que se encuentran plantadas y limpias con mantenimiento permanente. Además, la superficie de estas cuenta con manto de picón y Red de Riego en funcionamiento

4.2 Obras de Conservación:

Si bien aproximadamente el 100% de las obras de urbanización se concluyeron antes del año 2005, a fecha de hoy se detecta que en las unidades de obra correspondientes a marcas viales, señalización vertical, capa de rodadura asfáltica, así como pequeños remates en pavimentos de aceras y bordillos es necesario llevar a cabo obras de mantenimiento.

En el documento anteriormente mencionado, "ESTUDIO PORMENORIZADO DEL ESTADO ACTUAL DE LAS INFRAESTRUCTURAS PLAN PARCIAL CORTIJO VIEJO. FASE UN1CA", se relacionan las unidades de obra a ejecutar, debido al deterioro ocasionado como consecuencia del tiempo transcurrido desde la finalización de las obras de urbanización; ascendiendo el importe de las mismas a la cantidad de doscientos ochenta mil trescientos sesenta y cinco Euros con veintiún céntimos (280.365,21 €) que se corresponden con el Presupuesto de Ejecución Material."

SEGUNDO.- Con tales antecedentes, el recurso debe prosperar.

El Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS08), en la redacción dada a su artículo 12.3 por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (LRRR), se establece una nueva definición de la actual "Situación básica de suelo urbanizado":

"3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.

b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.

c) Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.

Pues bien, referido al Ordenamiento canario, el artículo 50 del TR 1/2000 define el Suelo urbano, como aquel en que a) Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:



1) Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.

2) Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.

Y por su parte, el artículo 51., recoge la categoría de "Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a).1 del artículo anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General".

No es necesario recordar que la clasificación del suelo en ambas categorías, es una potestad reglada y que por tanto cuando dispone de los servicios que la norma señala para el suelo urbano consolidado, así habrá de ser categorizado.

No es admisible la postura sostenida por el Plan impugnado y defendida en la contestación de la demanda de que se categoriza como no consolidado pues se trata de la necesidad de regenerar y acometer las reparaciones necesarias de la urbanización. Tal posibilidad ha sido reiteradamente rechazada por la jurisprudencia.

Así, la STS 14 de julio de 2011 dice "Sin embargo, según la sentencia recurrida, como las parcelas preexistentes que conforman el Polígono de Actuación tenían ya la condición de solares al momento ser aprobado el instrumento de planeamiento impugnado, procediendo de un anterior Plan Parcial, en ejecución del cual se levantaron las cargas urbanísticas correspondientes a dichas parcelas, entonces, y justamente por esa razón, no es posible incluirlas de nuevo en un ámbito de equidistribución.

Pues bien, en nuestra sentencia de 23 de septiembre de 2008 (casación 4731/2004) resolvimos la controversia que allí se planteaba sobre la distinción de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado, haciendo armónica y coherente la legislación básica estatal (Ley 6/1998, de 13 de abril) con la autonómica (en aquél caso la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias) en el sentido de dar preferencia a "la realidad existente" sobre las previsiones futuras de reurbanización o reforma interior contempladas en el planeamiento urbanístico. De acuerdo con la doctrina contenida en dicha sentencia de 23 de septiembre de 2008 (casación 4731/2004), que luego hemos reiterado en ocasiones posteriores -pueden verse, entre otras, las sentencias de 17 de diciembre de 2009 (casación 3992/2005), 25 de marzo de 2011 (casación 2827/2007), 29 de abril de 2011 (casación 1590/2007) y 19 de mayo de 2011 (casación 3830/07)-, no resulta admisible... que unos terrenos que indubitadamente cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que están plenamente consolidados por la edificación pierdan la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística. Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento.

Ello significa, en el plano de la gestión urbanística, la imposibilidad de someter al régimen de cargas de las actuaciones sistemáticas -sectores o polígonos de actuación en la terminología de la Ley 2/2002, de urbanismo de Cataluña-, que son propias del suelo urbano no consolidado, a terrenos que merecían la categorización de urbano consolidado conforme a la realidad física preexistente al planeamiento que prevé la nueva ordenación, la mejora o la reurbanización; y ello porque no procede devaluar el estatuto jurídico de los propietarios de esta clase de suelo exigiéndoles el cumplimiento de las cargas y obligaciones establecidas para los propietarios del suelo no consolidado. Como indica la misma sentencia antes citada de 23 de septiembre de 2008 (casación 4731/04)...Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar.

No existe la incongruencia o contradicción que la Generalidad pretende ver en la sentencia (motivo de casación primero) porque la Sala de instancia no ponga objeción a las previsiones del planeamiento referidas a la ampliación o continuación de un viario, que terminaba en fondo de saco, y la creación de una zona verde, y, sin embargo, anule y deje sin efecto la delimitación del Polígono de Actuación Urbanística en el que han de llevarse a cabo aquellas determinaciones. Ello significa, únicamente, que la adquisición de los terrenos necesarios para el cumplimiento de aquellas finalidades, que se adscribirían al dominio público, no habrá de hacerse mediante cesión o entrega obligatoria y gratuita a cargo de los propietarios en el seno de una operación integrada, dentro



del Polígono de Actuación Urbanística, sino que los espacios afectados a esos sistemas o destinos públicos han de ser obtenidos a través de los mecanismos onerosos previstos legalmente, comúnmente a través de la expropiación.

De aceptarse la solución que propugna la Administración autonómica recurrente en casación -que es la plasmada en el planeamiento anulado en la sentencia recurrida- los propietarios de los terrenos, que ya habían cumplido los deberes exigibles en ejecución del planeamiento anterior, quedarían nuevamente sujetos, por virtud del cambio de planeamiento, al régimen de deberes y cesiones previsto en el artículo 14 de la Ley 6/98 para los titulares de suelo urbano no consolidado, consecuencia ésta que, como decimos, no resulta respetuosa con la exigencia de que la distribución de derechos y deberes resulte justa y equitativa."

La previsión del planeamiento que enjuiciamos es contraria a lo establecido en el Art. 73 del TR 1/2000 que previene que " La ejecución del suelo urbano consolidado por la urbanización no podrá llevarse a cabo mediante la delimitación de unidades de actuación, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Título III de este Texto Refundido."

Y por otra parte entre los deberes que se señalan para los propietarios del suelo urbano consolidado no se incluyen el mantenimiento de la urbanización.

El Artículo 151, del propio texto refundido, dice sobre el particular: "Deber de conservación de las obras de urbanización:

1. La conservación de las obras de urbanización, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y los servicios públicos, corresponde al Ayuntamiento.

2. En las obras de urbanización realizadas por personas privadas o como consecuencia de una actuación seguida conforme a un sistema de ejecución privada, el deber previsto en el número anterior comenzará desde el momento de la recepción por el Ayuntamiento de las correspondientes obras, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

3. La conservación de las obras de urbanización corresponde a los propietarios de solares, agrupados legalmente en entidad urbanística de conservación, en los mismos términos dispuestos en el número 1 para el Ayuntamiento y con independencia de que las obras sean o no de primera ejecución, en los siguientes supuestos:

a) Cuando haya sido asumida voluntariamente por cualquier procedimiento.

b) Cuando los solares estén comprendidos en unidades de actuación o ámbitos delimitados a este solo efecto para los que el planeamiento de ordenación urbanística así lo disponga."

Dicho en términos negativos, la necesidad de mantener o regenerar la urbanización, no puede afrontarse cambiando la clasificación y categorización del suelo, como expresó la citada STS 23 de septiembre de 2008 , referida a nuestro Ordenamiento:

"Según los recurrentes la Sala de instancia ha afirmado que los terrenos son suelo urbano consolidado sin tener en cuenta el requerimiento establecido en el último inciso del artículo 51.1.a de la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias , luego recogido con idéntica redacción en el texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo; y ello -razonan los recurrentes- porque, según ese precepto, para que los terrenos merezcan la consideración de suelo urbano consolidado no basta con que cuenten con los servicios que caracterizan al suelo urbano -definidos en el artículo 50.a.1 de la propia Ley 9/1999 - así como los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, sino que es necesario que dispongan de tales servicios"... en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General". Y puesto que el Plan General aprobado establece una profunda transformación urbanística para esa unidad de actuación, la urbanización y los servicios con los que cuentan no son ya acordes con las previsiones del planeamiento, por lo que no cabe conceptuarlos como suelo urbano consolidado.

El planteamiento de los recurrentes no puede ser asumido. Es cierto que la sentencia recurrida no se detiene a realizar una valoración pormenorizada sobre el significado y alcance de ese último inciso del artículo 51.1.a/, pero de ello no cabe derivar que la Sala de instancia haya ignorado el precepto, que, por lo demás, aparece literalmente transcrito en la sentencia. Sucede que la mencionada disposición autonómica debe ser necesariamente puesta en relación con los preceptos del ordenamiento estatal que, con el carácter de legislación básica, definen lo que es el suelo urbano y determinan los deberes de los propietarios de esta clase de suelo distinguiendo según se trate de suelo urbano consolidado y no consolidado (artículos 8 y 14 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones), preceptos éstos que expresamente invoca la sentencia recurrida y cuyo carácter de legislación básica viene establecido en la disposición final única de la propia Ley 6/1998.



La legislación estatal no define los conceptos de suelo urbano consolidado y no consolidado, habiendo reconocido el Tribunal Constitucional la competencia de las Comunidades Autónomas a la hora de trazar los criterios de diferenciación entre una y otra categoría de suelo urbano -sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional STC 164/2001, de 11 de julio , y 54/2002, de 27 de febrero -, si bien esa misma doctrina constitucional se encarga de precisar que esa atribución habrá de ejercerse "en los límites de la realidad", y, por tanto, sin que pueda ignorarse la realidad existente.

En ocasiones anteriores hemos señalado que, dado que la diferenciación entre las dos categorías de suelo urbano, consolidado y no consolidado, está prevista en la legislación estatal, que además impone a los propietarios de una y otra un distinto régimen de deberes, la efectividad de esas previsiones contenidas en la normativa básica no puede quedar obstaculizada ni impedida por el hecho de que la legislación autonómica no haya fijado los criterios de diferenciación entre una y otra categoría -pueden verse en este sentido nuestras sentencias de 28 de enero de 2008 (casación 996/04), 12 de mayo de 2008 (casación 2152/04) y 19 de mayo de 2008 (casación 4137/04), así como otras anteriores que en ellas se citan-. Pues bien, en esta misma línea de razonamiento, los criterios de diferenciación que en el ejercicio de sus competencias establezca el legislador autonómico habrán de ser interpretados en términos compatibles con aquella normativa básica y teniendo en todo momento presente que la delimitación entre una y otra categoría de suelo urbano, con el correspondiente régimen de deberes, habrá de hacerse siempre en los límites de la realidad.

Así las cosas, la interpretación que propugnan los recurrentes de lo dispuesto en el artículo 51.1.a/ de la Ley 9/1999, de Ordenación del Territorio de Canarias , no resulta conciliable con los postulados que acabamos de formular. Por lo pronto, la norma estatal básica (artículo 14.1.a/ de la Ley 6/1998) incluye en el concepto de suelo urbano los terrenos que cuenten con los servicios que allí se enumeran o que estén consolidados por la edificación "en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística", inciso este último que no sólo alude a un determinado rango normativo sino también a una vocación de fijeza o estabilidad, de manera que el enunciado de las características exigibles para la consideración del terreno como suelo urbano no quede entregada a lo que en cada momento establezca el planeamiento urbanístico.

Y ello es plenamente congruente, además, con aquel llamamiento de la doctrina constitucional a que el legislador autonómico opere en los límites de la realidad a la hora de establecer los criterios de diferenciación entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado. Tales postulados de la legislación básica y de la doctrina jurisprudencial resultarían vulnerados si el artículo 51.1.a/ de la Ley canaria se interpretase como pretenden los recurrentes, pues ello equivaldría a admitir que unos terrenos que indubitadamente cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que están plenamente consolidados por la edificación -sobre ninguno de estos aspectos se ha suscitado controversia- habrían de perder la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística.

Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar. En efecto, de aceptarse la solución que propugnan los recurrentes -que es la plasmada en el planeamiento anulado en la sentencia recurrida los propietarios de los terrenos cuya consideración como urbanos había sido hasta entonces indubitada según el planeamiento anterior, lo que permite suponer que ya en su día habían cumplido con los deberes necesarios para que el suelo alcanzase esa condición, quedarían nuevamente sujetos, por virtud del cambio de planeamiento, al régimen de deberes y cesiones previsto en el artículo 14 de la Ley 6/98 para los titulares de suelo urbano no consolidado, consecuencia ésta que, como decimos, no resulta respetuosa con la exigencia de que la distribución de derechos y deberes resulte justa y equitativa"

Por ello el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, tras la modificación operada por la Ley 37/2.011 el Artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.



Ello determina la imposición legal de las costas causadas a la parte demandada, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el punto 3º del citado precepto legal y teniendo en cuenta las circunstancias que caracterizan este recurso, señala en 1.500 euros la cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida.

Por ello, vistos los artículos citados y demás de general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución decidimos

III FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Rebeca y D. Obdulio , frente al Plan General Supletorio de Yaiza que anulamos en el particular de la categorización como Suelo Urbano No Consolidado de la parcela propiedad de los demandantes antes identificad y recociendo su derecho a que se categorizada como Suelo Urbano Consolidado, con imposición de costas a la Administración demandada.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Llévese el original al libro de sentencias.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa , la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA , cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente don FRANCISCO JAVIER VARONA GÓMEZ ACEDO en audiencia pública de lo que yo, el Secretario de la Sala, certifico.